



República de El Salvador

CORTE I.D.H.

30 MAR 2015

RECIBIDO

SECRETARÍA DE ESTADO

San José, 27 de marzo de 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Atentamente me dirijo a usted en mi calidad de Embajador de la República de El Salvador acreditado ante Costa Rica para remitir las observaciones del Estado de El Salvador a la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Panamá ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre “la interpretación y alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador”.

Aprovecho la oportunidad para renovarle a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

Sebastián Vaquerano López
Embajador

Al señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.-



República de El Salvador

INFORME DEL ESTADO DE EL SALVADOR A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN A SOLICITUD DE OPINIÓN PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ SOBRE DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

El Estado de El Salvador atentamente se refiere a la solicitud de opinión consultiva efectuada por el Estado de Panamá, sobre la interpretación y alcance del artículo 1.2 en relación a los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los derechos a huelga y a formar federaciones y confederaciones reconocidos en el artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Para efecto de presentar sus observaciones a esta solicitud, el Estado salvadoreño efectuó un proceso de consulta con las instancias gubernamentales competentes, con el objetivo de recopilar y trasladar información relacionada a las facultades y garantías consagradas en el "Protocolo de San Salvador".

En tal sentido, el Estado de El Salvador traslada sus valoraciones y consideraciones respecto a los derechos y garantías siguientes: garantías judiciales, derecho a la intimidad, libertad de pensamiento y expresión, libertad de asociación, derecho a la propiedad privada, igualdad ante la ley, protección judicial, normas de interpretación y alcances de las restricciones; derecho a formar federaciones y confederaciones y derecho a la huelga, así como su consideración en relación a dichos derechos y las personas jurídicas, que es la opinión de fondo que solicita la República de Panamá, tomando como referencia la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional del país, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

Sobre las garantías judiciales (Artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Las garantías judiciales comportan una serie de mecanismos por medio de los cuales se procura el resguardo de los derechos y libertades de las personas sometidas a procesos judiciales y en El Salvador encuentran su fundamento constitucional en el inciso 1º del artículo 2 de la Constitución de la República, el cual reza: *"toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos"*

Asimismo, el artículo 11 de la Constitución, reconoce el derecho a la protección judicial de las personas, estableciendo que "ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad,

a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

Las garantías judiciales permiten a las personas presentar sus reclamos y ejercer su defensa por aquellos actos u omisiones que transgredan su esfera jurídica, independientemente que aquellos sean cometidos por particulares o instituciones del Estado mismo.

Tales garantías se dividen en garantías ordinarias y garantías extraordinarias, las primeras de ellas procuran la protección de los derechos y libertades de las personas, ello mediante el ejercicio de acciones, procedimientos y recursos judiciales ante los juzgados y tribunales comunes, dichas garantías encuentran su fundamento en el inciso 1º, artículo 11 de la Constitución de El Salvador.

Por su parte, las garantías extraordinarias buscan el resguardo, o en su defecto, la reivindicación de los derechos fundamentales de las personas. Dichas garantías poseen un doble cariz, una preventiva y otra reparadora, la fase preventiva de estas procura evitar la transgresión de uno o más derechos fundamentales, tal es el caso del Hábeas Corpus preventivo, mientras que la fase reparadora se enfoca a la restitución o reivindicación de los derechos fundamentales vulnerados.

El Hábeas Corpus cuenta con su fundamento constitucional en el inciso 2º del artículo 11 de la Constitución de El Salvador y se enfila a proteger de forma *sui generis* la libertad ambulatoria de las personas. Para la protección y restitución de los demás derechos fundamentales se encuentra el recurso de Amparo, consagrado en el artículo 247 de la citada Constitución.

Finalmente se puede decir que “el derecho a la protección jurisdiccional reconoce de manera expresa la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional a sus derechos”.¹

Protección de Intimidad (inciso 2º artículo 11 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

El derecho a la intimidad y la protección de la misma, como derecho fundamental de la persona, se encuentra reconocido en el inciso 2º del artículo 2 de la Constitución, dicho precepto expresa lo siguiente: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional ha considerado que el derecho a la intimidad “[...] hace referencia al ámbito que se encuentra reservado *ad intra* de cada persona, en el que se originan los valores, sentimientos, etc., vinculados a la propia existencia de su titular y cuyo conocimiento importa únicamente a éste y en su caso a un círculo concreto de personas seleccionadas por el mismo. Por tanto, en dicho ámbito opera la voluntad del individuo para disponer de todos aquellos aspectos que puedan trascender al conocimiento de los demás”².

¹Proceso de constitucionalidad 36-2004, Sentencia de fecha 02 de septiembre de 2005, Sala de lo Constitucional. Pág. 6.

²Proceso de Amparo 118-2002, Sentencia de fecha 2 de marzo de 2004. Sala de lo Constitucional. Pág. 8

Además ha sostenido que “[...] el derecho a la intimidad parte de la esfera privada del individuo, el mismo no se puede alejar del contexto social donde se ejercita; es decir, que no se desliga completamente del entorno social en el cual adquiere sentido y se relaciona con los otros miembros del colectivo social en forma individual o agrupada, lo que implica que el ejercicio de tal derecho puede encontrarse limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos”³.

Vale decir entonces que si bien es cierto que se reconoce un ámbito subjetivo, propio, privado a las personas, este no se encuentra exento de regulación, la cual puede ejercerse en el momento en que el actuar íntimo de las personas trasciende a la esfera colectiva.

Libertad de pensamiento y expresión (Artículo 13 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Tanto la libertad de pensamiento como la libertad de expresión encuentran su reconocimiento y regulación en el inciso 1º del artículo 6 de la Constitución, dicha disposición establece que “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan”.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, ha sostenido que la libertad de pensamiento se concreta a través de un elemento atributivo y otro imperativo, el primero de ellos se traduce en la facultad que le asiste a toda persona para que pueda formular sus ideas, conceptos, opiniones y juicios sobre las diversas realidades del mundo y la vida, en relación a los diferentes ámbitos de la misma, ya sea político, cultural, filosófico, religiosos, científico –entre otros-. Por su parte el elemento imperativo comporta un deber, una obligación para el Estado, el cual tiene prohibido “[...] toda injerencia o coacción, dirigida bien a mediatizar el proceso de formación de la propia visión del mundo, bien obtener una declaración del ciudadano sobre sus creencias o, una vez exteriorizadas éstas voluntariamente, toda discriminación o sanción por razón de las mismas; ello sin perjuicio de que puedan sancionarse los comportamientos antijurídicos en sí mismos, pero no en consideración al pensamiento o ideología que los motiva.”⁴

En tal sentido “solo cabe[...] hablar de limitaciones a la libertad ideológica a partir del momento en que el ejercicio de la misma trasciende la esfera personal de su titular mediante alguna de sus manifestaciones externas, es decir, cuando se utilizan medios violentos para imponer o forzar a otros la aceptación de los propios criterios.”⁵

Por su parte la libertad de expresión permite “[...] la libre transmisión, emisión, divulgación, distribución o comunicación o recepción de ideas o informaciones de toda índole, ya sea oralmente,

³Idem.

⁴Proceso de inconstitucionalidad 47-2003, sentencia de fecha 19 de abril de 2005. Sala de lo Constitucional. Pág. 9

⁵Id idem, Pág. 8.

por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de la elección del titular.”⁶

Dicho principio es considerado como uno de los componentes esenciales del gobierno democrático y representativo, por medio del cual el individuo se realiza, en la medida en que le permite expresar sus opiniones y valoraciones sobre la realidad, procurando a su vez la búsqueda de la verdad, y con ello manifestar su carácter racional.⁷

La libertad de expresión, al igual que la libertad de pensamiento, no admite “previo examen, censura ni caución”. El ejercicio de la libertad de expresión supone que ninguna autoridad puede limitar u obstaculizar dicha libertad, inclusive ni con el pretexto de lo que se expresará o difundirá subvertirá el orden público o lesionará la moral, el honor o la vida privada del otro, sino más bien, acorde al tenor literal del citado precepto constitucional, la censura está prohibida y en caso de lesionarse otros derechos se deducirá la responsabilidad en forma ulterior.

En consecuencia es preciso señalar que la libertad de expresión no constituye un derecho absoluto, sino que también se encuentra sujeto a la interacción con otros derechos y garantías de las personas. “En ese sentido, el enunciado lingüístico según el cual todas las personas que infrinjan las leyes al hacer uso de la libertad de expresión y difusión del pensamiento responderán por el delito que comentan, constituye un mandato expreso para el legislador que requiere actuaciones concretas, es decir, implica la creación y aplicación de sanciones penales para todas las personas, sin distinciones o privilegios, que realicen un ejercicio ilegítimo de los derechos establecidos en el art. 6 inc. 1 Cn.”⁸

Libertad de Asociación (Artículo 16 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos)

El derecho a la libre asociación se encuentra reconocido en el inciso 1º del artículo 7 de la Constitución, el cual expresa lo siguiente: “Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”

Dicho principio deriva de la época liberal y se encuentra vinculado al ejercicio de una democracia representativa. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha considerado que a través del ejercicio de la libertad de asociación se puede constituir cualquier asociación de todo tipo, con personalidad jurídica propia y con cierta continuidad y permanencia, habiendo que servir a la consecución de actividades y a la defensa de los intereses comunes para todos aquellos miembros de las mismas. Surgiendo de tal forma los partidos políticos, sindicatos, asociaciones y colegios profesionales, sociedades mercantiles, fundaciones culturales, de beneficencia y de ayuda mutua, comités de lucha y de defensa, centros y clubes deportivos (...).⁹

El reconocimiento y positivización del derecho a la libre asociación se desprende del hecho real de que el hombre por natural desarrollo de sus actividades, es un ser social y en consecuencia, aquellas

⁶Id ídem.

⁷Proceso de inconstitucionalidad 3 -2008, sentencia del 22 de mayo de 2013. Sala de lo Constitucional.

⁸Idem. Pág. 16.

⁹Proceso Constitucional 23-R-96, sentencia de fecha 8 de octubre de 1998. Sala de lo Constitucional. Pág. 4.

cuestiones que no puede obtener individualmente, lo impulsan, y a veces le obligan, a asociarse, es decir, vincularse con otros hombres, a efecto de alcanzar y obtener aquello que individualmente se le presenta materialmente imposible o muy difícil de lograr.¹⁰

Derecho a la propiedad privada (Artículo 21 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

El derecho a la propiedad se encuentra reconocido en el inciso 1° del artículo 2 de la Constitución, el cual establece que: “toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.”

Al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha establecido en su jurisprudencia que el derecho a la propiedad consiste en la “[...] facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ellos, sin ninguna limitación que sea generada o devenida por la Constitución o la ley.

Así, el aludido derecho debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, la cual, a su vez, contiene las facultades de poder ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible y aprovechar sus productos y acrecimientos, así como modificarlo y dividirlo.”¹¹

Igualdad ante la Ley (Artículo 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

El principio de igualdad se encuentra reconocido en el inciso 1° del artículo 3 de la Constitución, dicho precepto enuncia que: “todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.”

De dicho principio se desprenden dos mandatos “[...] uno de equiparación y uno de diferenciación. Según el primero, la ley debe de brindar el mismo trato a las personas que se encuentran en supuestos idénticos o similares; conforme al segundo, la ley debe de brindar un trato distinto a personas que se encuentran en supuestos que ofrecen diferencias relevantes.”¹²

La afirmación antes hecha demanda tanto a las autoridades judiciales como administrativas que ejerzan la aplicación de la ley en forma igualitaria, lo que conlleva a que las decisiones y resoluciones que puedan ser emitidas por tales autoridades deberán ser las mismas al entrar en análisis de supuestos de hechos similares, aun cuando sean órganos diferentes los que entren en conocimiento del asunto, procurando con ello evitar que un mismo precepto se aplique en casos iguales con evidente desigualdad, es decir, sin la fundamentación y motivación debida.

Por otra parte es necesario advertir que el mismo proceso de formación de ley no se encuentra exento del principio de igualdad ante la ley, lo cual implica que el legislador en el ejercicio de sus

¹⁰ Proceso de Amparo 103-2006, Sentencia de fecha 07 de noviembre de 2008, Sala de lo Constitucional. Pág. 6.

¹¹ Proceso de amparo 948-2008, sentencia de fecha 09 de marzo de 2011, Sala de lo Constitucional. Pág. 8.

¹² Proceso de Inconstitucionalidad 120-2007/ 123-2007, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012, Sala de lo Constitucional. Pág. 13.

potestades normativas está obligado a formular leyes que atiendan a la interpretación de trato igual a los iguales y trato diferenciado a los diferentes, esto último acorde a lo supra relacionado.

Protección Judicial (Artículo 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Respecto a la protección jurisdiccional ha de tenerse en cuenta que esta constituye una garantía por medio de la cual se procura la defensa, protección y conservación de las libertades y facultades de toda persona¹³. La Protección judicial se establece como “[...] el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en su función de administrar justicia, o, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, es el instrumento, dentro del Estado de Derecho, por medio del cual se puede privar a una persona de sus derechos, debiendo realizarse conforme a la Constitución”¹⁴.

Dicho en otras palabras, “[...] el derecho a la protección jurisdiccional que se analiza conlleva, entre otras, la posibilidad de que un supuesto titular de un derecho o de un interés legítimo pueda acceder al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones –en todos los grados y niveles procesales-, oponerse a las ya incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes obteniendo una respuesta fundada en el derecho.”¹⁵

En términos generales la garantía de protección judicial se desarrolla a través de cinco derechos, los cuales son: I) derecho de acceso a la jurisdicción, II) derecho a un juez natural –juez imparcial previamente establecido por la ley- III) derecho al debido proceso, IV) derecho a una resolución motivada conforme a derecho y V) derecho a la ejecución de las resoluciones.

Normas de Interpretación y alcances de las restricciones (Artículos 29 y 30, Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones constitucionales, tratados, leyes y demás cuerpos normativos de El Salvador, el máximo Tribunal Constitucional ha expresado que las disposiciones legales de todo instrumento jurídico deben ser interpretadas en atención a las demás disposiciones que lo constituyen. Es decir, es insuficiente que el interprete de la ley –entiéndase el vocablo ley en su sentido amplio-, extraiga los mandatos, normas y disposiciones de la misma sin tomar en cuenta las demás, puesto que la ausencia de una interpretación sistemática abre la posibilidad de llegar a formular conclusiones erróneas respecto a los designios y fines con los cuales haya sido creada la ley.

Por otra parte, el referido Tribunal ha manifestado que en reiteradas ocasiones este ha tomado en forma ilustrativa la teoría y práctica extranjera con el objeto de enriquecer la labor jurisdiccional

¹³Inciso 1º, Art. 2, Constitución de El Salvador, 1983.

¹⁴Proceso de Amparo 341-2012, sentencia de fecha 09 de abril de 2014, Sala de lo Constitucional. Pág. 4.

¹⁵Proceso de Amparo 948-2008, sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Sala de lo Constitucional. Pág. 7.

con la doctrina y los fallos de otros tribunales u organismos internacionales de protección y defensa de los derechos fundamentales.¹⁶

En relación a la regulación o limitación de los derechos fundamentales ha de tenerse en cuenta lo supra relacionado en cuanto a que ningún derecho es absoluto, incluso los derechos fundamentales –derechos humanos positivados en la Constitución- se ven limitados por la coexistencia de otros derechos de igual rango y jerarquía.

Acorde a lo antes dicho resulta importante trasladar lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en su sentencia de inconstitucionalidad emitida el 26 de julio de 1999, citada en el proceso de inconstitucionalidad 57-2005, específicamente en la sentencia de fecha 25 de junio de 2009, en la cual estableció que:

“a. La *configuración* es la dotación de contenido material a los derechos fundamentales –a partir de la insuficiencia del que la Constitución les otorga–, lo cual lleva a adoptar disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, así como la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos, y sus garantías. En cambio, la *limitación* o *restricción* de un derecho implica la modificación de su objeto o sujetos –elementos esenciales del derecho fundamental–, de forma que conlleva una obstaculización o impedimento para el ejercicio de tal derecho, con una finalidad justificada desde el punto de vista constitucional”.

Finalmente es prudente decir que la limitación de los derechos fundamentales siempre supondrá una regulación a los mismos, pero que no toda regulación implica una limitación a tales derechos.

Derecho a formar federaciones y confederaciones (Literal a) artículo 8 Protocolo de San Salvador)

El derecho a formar federaciones y confederaciones en El Salvador es una facultad que deriva de la relación circunstancial existente entre el ejercicio del derecho a la libre asociación –artículo 7 de la Constitución- y el derecho a la organización de asociaciones profesionales de trabajo o sindicatos, consagrada en el artículo 47 de la Constitución.

Al respecto el artículo 47 relacionado expresa lo siguiente:

"Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas.

No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los funcionarios y empleados públicos comprendidos en el inciso 3º del Art. 219 y 236 de esta Constitución, los

¹⁶ Proceso de Inconstitucionalidad 41-2000. Proceso de Inconstitucionalidad 3-99, sentencia de fecha 21 de junio de 2002. Sala de lo Constitucional. Pág. 18.

miembros de la fuerza armada, de la Policía Nacional Civil, los miembros de la Carrera Judicial y los servidores públicos que ejerzan en sus funciones poder decisorio o desempeñan cargos directivos o sean empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

En el caso del Ministerio Público, además de los titulares de las instituciones que lo integran, no gozaran del derecho a la sindicación sus respectivos adjuntos, ni quienes actúan como agentes auxiliares, procuradores auxiliares, procuradores de trabajo y delegados.”

El derecho de asociación y su proyección en el derecho a la sindicalización, formar federaciones y confederaciones, resultó robustecido a través de la emisión del Decreto Legislativo número 33, de fecha 27 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial número 102, Tomo 383, de fecha 4 de junio de 2009, por medio del cual se procedió a la reforma constitucional del citado artículo 47 de la Constitución. Mediante dicha reforma, el constituyente extendió la facultad de formar asociaciones profesionales y sindicatos –federaciones y confederaciones- a los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, excluyendo de dicha prerrogativa a determinados servidores y funcionarios públicos.

En relación al derecho fundamental de la libre sindicalización –el cual constituye fase previa para la constitución de federaciones y confederaciones de trabajo-, la Sala de lo Constitucional ha reconocido las siguientes características:

“1º) Posee dos facetas: como libertad sindical individual se predica de los trabajadores y como libertad sindical colectiva se establece respecto de los sindicatos ya constituidos.

2º) Se concreta en una libertad positiva -para constituir un sindicato (libertad de constitución) y para afiliarse a uno ya constituido (libertad de afiliación)-, y en una libertad negativa -como libertad para no sindicarse o para abandonar el sindicato al que estuviese afiliado-.

3º) La libertad sindical colectiva, por su parte, se concreta en una serie de facultades específicas tales como la libertad de reglamentación, la libertad de representación, la libertad de gestión, la libertad de disolución y la libertad de federación.

4º) Finalmente, la libertad sindical, como derecho fundamental exige algo más que su simple reconocimiento jurídico, puesto que debe ser garantizado frente a todos aquellos sujetos que pudieran atentar contra ella¹⁷.”

Derecho a huelga (Literal b) artículo 8 Protocolo de San Salvador)

El derecho a huelga se encuentra reconocido en el inciso 1º del artículo 48 de la Constitución, dicho precepto “[...] reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga salvo en los servicios públicos esenciales determinados por la ley. [...] Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que estos se inicien.”

¹⁷ Proceso de Amparo 446-2005, sentencia de fecha 6 de febrero de 2015. Sala de lo Constitucional. Pág. 7.

De lo anterior se infiere que el derecho a la huelga es reconocido a todos los trabajadores sin distinción alguna, no obstante, dicho precepto se complementa con lo expuesto por el inciso 1° de artículo 221 de la misma Constitución, el cual, en forma expresa, niega el derecho a la huelga y al abandono colectivo de sus funciones a los trabajadores públicos y municipales.¹⁸

En apariencia podría decirse que existe contradicción entre el mandato contenido en el artículo 48 y el artículo 221 de la Constitución, por lo que resulta preciso retomar lo expuesto por la jurisprudencia en cuanto a la interpretación y alcance de la palabra trabajador y el derecho de este a la huelga. En relación la Sala de lo Constitucional, mediante el pronunciamiento de la sentencia de fecha 20 de junio de 1999, emitida en el diligenciamiento de los procesos constitucionales acumulados bajo la referencia 4-88/1-96, determinó que el concepto de trabajador utilizado en el artículo 48 hace alusión a “[...] todo aquel que se encuentra vinculado con un patrono en virtud de un contrato de trabajo, y que dicha vinculación puede ser con otro particular o con el Estado, se puede decir que el mencionado artículo constitucional es una norma de carácter general, es decir, una norma que constitucionalmente reconoce el derecho de huelga a todos los trabajadores, quienes se encuentran comprendidos en una relación laboral en virtud de contrato de trabajo.”

No obstante el Tribunal Constitucional complementa lo expuesto, aduciendo que “cuando se trata de los trabajadores del sector público, la situación debe ser analizada con detenimiento, pues la relación laboral de éstos está fundada en la prestación de un servicio de interés general y no particular -como ocurre con el trabajador privado-. La misma situación de prestar servicios al Estado o a cualquier ente descentralizado, la naturaleza de dicha prestación de servicio personal y la calidad del ente para el cual trabaja o despliega su fuerza laboral, hacen improcedente que exista un derecho de huelga para estos trabajadores, ya que, si se admite tal situación, ello implicaría que la función estatal se viera afectada cada vez que los servidores públicos decidan ir a huelga, trayendo como consecuencia, el entorpecimiento de aquellas funciones de interés general”.

Sin lugar a dudas la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional permite esclarecer la supuesta confusión que podría derivarse de los artículos 48 y 221 de la Constitución, siendo más que prudente la limitación al derecho a huelga en el caso de los servidores y funcionarios públicos en aras del interés general.

Finalmente, el Estado de El Salvador advierte que si bien el inciso 1° del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, delimita los derechos en ella reconocidos al ser humano como tal, no puede obviarse el sentido progresivo de dichos derechos.

Para el caso de la organización de los trabajadores y trabajadoras en sindicatos para la protección y promoción de sus intereses, la institución nacional en El Salvador, con mandato para la protección de derechos laborales, ha reconocido que esta forma de organización constituye una proyección del derecho de la libertad de asociación que asiste a las personas humanas. Por lo que se considera que si las personas jurídicas nacen del concurso de intereses de un colectivo de personas particulares, estaríamos en presencia de la proyección del derecho de asociación, que se encuentra protegido por

¹⁸Inc. 1° Art. 221 Constitución de El Salvador. 1983. “Se prohíbe la huelga de los trabajadores públicos y municipales, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos.”

el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, de forma que la interpretación y alcance de la interpretación precitada debería ser extendida a las demás personas jurídicas, indistintamente de su origen, composición y naturaleza.

Antiguo Cuscatlán, El Salvador, 27 de marzo de 2015.